

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2024-2025

**Señor presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente proyecto de ley:

- Proyecto de Ley **9350/2024-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 201 de la Constitución a fin de optimizar el funcionamiento de la justicia constitucional a través del incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 9350/2024-CR, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 201 de la Constitución, fue presentado por el congresista de la República ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS, del grupo parlamentario Renovación Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 30 de octubre de 2024, y fue decretado el 30 de octubre de 2024 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como comisión dictaminadora.

### II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### 2.1. Proyectos normativos con relación al artículo 201 de la Constitución

Sobre los proyectos normativos de modificación del artículo 201 de la Constitución sobre el incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional, no se cuentan con antecedentes desde el año 2021 a la fecha.

#### 2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

##### 2.1.2.1. Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley

#### Proyecto de Ley 09350/2024-CR

Mediante oficios N° 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493, 0495, 0496, 0497, 0498, 0499, 0501, 0502, 0503 y 0504 se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y especialistas sobre el Proyecto de Ley 9350/2024-CR.

### Cuadro 1

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**Opiniones solicitadas respecto del  
Proyecto de Ley N° 09350/2024-CR**

Oficio N°	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
OFICIO N° 0488-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	ALEJANDRO ROSPIGLIOSI VEGA	Especialista en Derecho Constitucional	20/11/2024
OFICIO N° 0489-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	GERARDO ETO CRUZ	Especialista en Derecho Constitucional	20/11/2024
OFICIO N° 0490-2024-2025-CCR/CR		ERNESTO BLUME FORTINI	Especialista en Derecho Constitucional	20/11/2024
OFICIO N° 0491-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	VÍCTOR GARCÍA TOMA	Especialista en Derecho Constitucional	20/11/2024
OFICIO N° 0492-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	JORGE LUIS CÁCERES ARCE	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0493-2024-2025-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR	Defensor del Pueblo	20/11/2024
OFICIO N° 0495-2024-2025-CCR/CR	Presidente del Poder Judicial del Perú	JAVIER ARÉVALO VELA	Presidente del Poder Judicial del Perú	20/11/2024
OFICIO N° 0496-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0497-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

OFICIO N° 0498-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	ANÍBAL QUIROGA LEÓN	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0499-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	DELIA MUÑOZ MUÑOZ	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0500-2024-2025-CCR/CR		LOURDES CELMIRA ROSARIO FLORES NANO	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0501-2024-2025-CCR/CR		OSCAR URVIOLA HANI	Exmagistrado del Tribunal Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0502-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	ENRIQUE GHERSI SILVA	Especialista en Derecho Constitucional	21/11/2024
OFICIO N° 0503-2024-2025-CCR/CR		DOMINGO GARCÍA BELAUNDE	Especialista en Derecho Constitucional	22/11/2024
OFICIO N° 0504-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	CARLOS FERNANDO MESÍA RAMÍREZ	Especialista en Derecho Constitucional	22/11/2024

Nota: Comisión de Constitución y Reglamento, noviembre de 2024.

A la fecha, esta Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley N° 09350/2024-CR conforme el siguiente detalle:

**- Ernesto Julio Álvarez Miranda**

Mediante informe de noviembre de 2024 el Dr Ernesto Álvarez Mirando comunica a la Comisión de Constitución y Reglamento su opinión sobre el Proyecto de Ley 9350 que propone modificar el artículo 201 de la Constitución a fin de optimizar el funcionamiento de la justicia constitucional a través del incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional. El Dr. Álvarez Miranda en las consideraciones jurídicas identifica la problemática del proyecto señalando que la ralentización de las resoluciones de los procesos, a pesar de las dos salas de tres magistrados creadas, tras el pasar de los años, dicha solución es insuficiente, por lo que la pertinencia de la presente reforma constitucional consiste en aumentar el número de magistrados del Tribunal Constitucional de siete a nueve, lo cual

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

reduciría la carga procesal, de tal modo, las ponencias de los casos se repartirían entre más magistrados y se crearían tres Salas de tres magistrados cada una, para lo cual se propone modificar el artículo 201 de la Constitución<sup>1</sup>.

De tal modo, agrega, si bien el Tribunal Constitucional aborda casos políticos como pueden ser los conflictos competenciales entre los poderes del Estado, del mismo modo, analizan casos sobre la tutela de los derechos. Así que, frente a la ralentización de resolución de dichos procesos, es notable que se proponga el aumento de siete a nueve magistrados, de manera que puedan resolverse las más de las mil causas de tutela de derechos acumuladas y que requieren ser resueltas para brindar justicia constitucional rápida y calidad<sup>2</sup>.

A lo que adiciona, al tratarse de un colegiado que debe dar respuestas a conflictos más importantes, afecta el número de integrantes, así, mientras menor es el número más poder individual tendrá cada magistrado, y lo contrario, si un número se eleva a nueve, el poder individual disminuye<sup>3</sup>.

Antes de concluir, el informe plantea sugerencias, señalando que el proyecto promueve el fortalecimiento de la justicia constitucional y salvaguarda la tutela de derechos, así como una mejora en la rapidez de la solución de causas, por lo que opina que el proyecto es acertado al incluir el incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>.

Finalmente, concluye señalando que en un Estado Constitucional como el Perú, se garantiza la justicia constitucional a través del Tribunal Constitucional tras la negativa del Poder Judicial para atender los pedidos de restauración de derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal modo, el colegiado debe adoptar decisiones en casos complejos, por lo que es preferible que el número de magistrados sea mayor para evitar que dos o tres obstaculicen o, la otra cara de la moneda, que no se pueda controlar al Tribunal Constitucional con una mayoría frágil de cuatro votos. De esa manera, los procesos de inconstitucionalidad serían resueltos 'fundado' si reúnen 6 votos conformes, equivalente a dos tercios del colegiado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Álvarez Miranda, Ernesto. Análisis respecto a Proyecto de Ley 9350/2024-CR, La Molina, noviembre 2024, p. 1. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDcy/pdf>

<sup>2</sup> Álvarez Miranda, Ernesto. Análisis respecto a Proyecto de Ley 9350/2024-CR, La Molina, noviembre 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDcy/pdf>

<sup>3</sup> Álvarez Miranda, Ernesto. Análisis respecto a Proyecto de Ley 9350/2024-CR, La Molina, noviembre 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDcy/pdf>

<sup>4</sup> Álvarez Miranda, Ernesto. Análisis respecto a Proyecto de Ley 9350/2024-CR, La Molina, noviembre 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDcy/pdf>

<sup>5</sup> Álvarez Miranda, Ernesto. Análisis respecto a Proyecto de Ley 9350/2024-CR, La Molina, noviembre 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDcy/pdf>

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- **Gerardo Eto Cruz**

Mediante Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, el profesor Dr. Gerardo Eto remite a la Comisión de Constitución y Reglamento su opinión respecto al presente proyecto de ley.

Afirma que los diseños constitucionales que regulan los Tribunales Constitucionales (con otros *nomen juris* de salas o cortes constitucionales) han transitado por diversos ciclos evolutivos desde la histórica Austria en 1920, cumplido recientemente su centenario, y que a decir de Domingo García Belaunde, los primeros pasos del modelo *concentrado* de control de constitucionalidad se gestaron en el periodo de entre guerras en Austria (1919), Checoslovaquia (1920) y España (1931), que sería seguido por un segundo ciclo evolutivo con posterioridad a 1945 con la Corte Constitucional de Italia, el Consejo Constitucional Frances y el Tribunal Constitucional de Alemania. Y el Perú incorporó este modelo por vez primera en la Constitución de 1979 que luego seguiría con un nuevo rediseño en la actual constitución de 1993<sup>6</sup>.

Sobre el número de jueces que integran los tribunales constitucionales en América Latina, señala, el caso del Perú se equipara con algunos países que tiene 7 magistrados, conforme se advierte del siguiente cuadro<sup>7</sup>:



<sup>6</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 2. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

<sup>7</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Señala el Dr. Gerardo Eto, de la lista, sin considerar a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que está integrada por 5 magistrados, el Perú se encuentra conformado por 7 miembros, y esto tiene importancia, porque, agrega, que subyace la idea si es menor el número de magistrados del Tribunal Constitucional mayor es su concentración del poder jurisdiccional, y si más se amplía su composición su poder jurisdiccional se relativiza y dispersa, en tanto su individualidad depende para forjar un quorum, en especial en los procesos de inconstitucionalidad y conflicto competencial<sup>8</sup>.

Asimismo, señala el Dr. Gerardo Eto que si se mira a los emblemáticos tribunales europeos encontraremos que Alemania está conformado por 16 magistrados, Italia 15, España 12, entre otros<sup>9</sup>.

En esta dirección, señala, el proyecto pretende en parte homologarse al antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales en cuyo artículo 296 establecía *“El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros”*, con la advertencia de que los 9 miembros del viejo TGC no tuvo ni eficiencia ni eficacia del actual diseño de la jurisdicción constitucional, en tanto la composición del TGC era estamental, 3 designados por el Congreso, 3 por el Poder Ejecutivo y 3 por la Corte Suprema de Justicia, y había poca eficacia para controlar la constitucionalidad de las leyes que venían del Legislativo o los procesos de amparo contra resoluciones judiciales que venían del Poder Judicial, es decir con el antiguo diseño del TGC de la Constitución de 1979, resultó ser ineficaz para realizar un control o *guardián de la constitución*<sup>10</sup>.

En el análisis de su informe afirma además<sup>11</sup>:

- 1. Este proyecto de reforma constitucional es absolutamente constitucional; dado que no afecta ningún principio ni valor fundamental, ni entra en contradicción con la propia estructura sistemática del texto constitucional.*
- 2. La reforma al artículo 201, es sólo para ampliar el espectro de miembros del Tribunal Constitucional el que deja de ser 7 para incorporarse en total 9 magistrados.*

<sup>8</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

<sup>9</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

<sup>10</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

<sup>11</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, pp. 5 y 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Dicha reforma en parte se homologa al resto de los tribunales constitucionales comparados de América Latina.*
4. *La reforma no recoge la versión de la Carta de 1979, donde la designación era de naturaleza estamental de los 3 clásicos “poderes” (órganos) del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*
5. *En consecuencia, la reforma preserva que es el Parlamento el que elige o designa el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.*
6. *Estructurado así, la fórmula constitucional quedará en todo el art. 201 bajo el texto [...] de nueve miembros.*

Y finalmente, señala que el proyecto es viable más allá de la presunta “optimización” que es una idea relativa, por cuanto a mayor número, irónicamente es más burocratizado la conformación de votos y los protocolos para que se expidan las sentencias. Para culminar en su informe, afirmando que **“el proyecto de reforma constitucional en el presente caso, es absolutamente legítimo y constitucional”**<sup>12</sup>.

- **Delia Muñoz Muñoz**

Mediante comunicación de fecha 27 de noviembre de 2024, la Dra. Delia Muñoz hace llegar a la Comisión de Constitución y Reglamento su respuesta a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley 9350/2024-CR. Señala que no existe un modelo único que establezca la forma en que un Estado determine el número de integrantes de sus altas cortes, responde a una decisión política y de contexto del Poder Legislativo<sup>13</sup>.

Afirma, que conforme a los fundamentos de la iniciativa legislativa los países vecinos de la región que cuentan con un alto tribunal como el nuestro tienen asignado un mayor número de miembros, así tenemos en Chile a 10 magistrados constitucionales y 9 en Ecuador y Colombia, el incremento de magistrados permitirá un mejor funcionamiento<sup>14</sup>. Asimismo, considera que tendría que evaluarse el quorum y voto para funcionar en los diversos procesos que conoce el Tribunal Constitucional, que, si bien no se regula a nivel de la reforma constitucional, debe ser analizado al momento de determinar el nuevo número de integrantes<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Eto Cruz, Gerardo. Opinión Consultiva al Proyecto de Ley N° 9350/2024-CR, de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDky/pdf>

<sup>13</sup> Muñoz Muñoz, Delia, Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2027. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDkz/pdf>

<sup>14</sup> Muñoz Muñoz, Delia, Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2027. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDkz/pdf>

<sup>15</sup> Muñoz Muñoz, Delia, Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2027. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDkz/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Por lo que concluye, opinando que es favorable la ampliación de miembros del Tribunal Constitucional<sup>16</sup>.

- **Oscar Urviola Hani**

El Dr. Oscar Urviola mediante informe de fecha 26 de noviembre de 2024 envía respuesta a la solicitud de opinión enviada por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, señalando que la iniciativa legislativa es acertada y tiene la finalidad de optimizar el funcionamiento del Tribunal Constitucional del Perú, que pese al reducido número de magistrados, cumple las funciones que le asigna la Constitución como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, así mismo considera que la iniciativa de incrementar el número de magistrados a 9 debe estar acompañada de incrementar la duración de su nombramiento a 9 años, con la posibilidad de renovación por tercios cada tres años<sup>17</sup>.

Señala que es importante observar lo que ocurre en otras democracias, principalmente con proximidad geográfica, densidad poblacional, situación económica, social y cultural, tenemos una relación o identidad, habiéndose escogido los países como Colombia, Chile, Ecuador, España y República Dominicana<sup>18</sup>:

PAIS	MIEMBROS	DURACION
COLOMBIA	9	9 años (Art. 239 Const.)
CHILE	10	9 años (ART. 92 Const.)
ECUADOR	9	9 años (ART.432 Const.)
ESPAÑA	12	9 años (Art.159.1 Const.)
PERU	7	5 años (Art.201 Const.)
REPUBLICA DOMINICANA	13	9 años (ART.186 Const.)

- **Enrique Gheresi**

Mediante informe de fecha 28 de noviembre de 2024 el Dr. Gheresi envía su informe de opinión consultiva en sentido desfavorable, emitiendo las siguientes conclusiones:

1. En la medida en que propone alterar la correlación de fuerzas existente en el Tribunal Constitucional (Court Packing), el Proyecto de Ley vulnera los principios

<sup>16</sup> Muñoz Muñoz, Delia, Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2027. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NDkz/pdf>

<sup>17</sup> Urviola Hani, Oscar, Informe de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM3MTUy/pdf>

<sup>18</sup> Urviola Hani, Oscar, Informe de fecha 26 de noviembre de 2024, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM3MTUy/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

constitucionales de imparcialidad y separación de poderes y, por tanto, incurre en un vicio de INCONSTITUCIONALIDAD.

2. A fin de salvaguardar la constitucionalidad del Proyecto de Ley, resultaría indispensable que los dos magistrados adicionales que se pretende incorporar al Tribunal Constitucional no sean elegidos de inmediato, sino en el momento que corresponda elegir a los remplazos de los 6 magistrados electos en mayo del 2022.

3. Sin perjuicio de ello, desde mi punto de vista, no es conveniente aumentar el número de magistrados del Tribunal Constitucional de 7 a 9, pues ello dará lugar a que los casos que deban ser resueltos por el Pleno – que es como ésta entidad está llamada a funcionar – tengan una tramitación más lenta e ineficiente.<sup>19</sup>

- **Jorge Luis Cáceres Arce**

El Dr. Jorge Cáceres, mediante informe de fecha 28 de noviembre de 2024 en respuesta a la solicitud de opinión enviada por la Comisión de Constitución y Reglamento opina que favorablemente ampliar el número de magistrados de siete a diez del Tribunal Constitucional<sup>20</sup>.

Fundamente su decisión en que para ampliar el número de magistrados y permitir que los tres Poderes del Estado actúen son los siguientes: a) Participación b) Pluralidad y c) Inclusión institucional. No es válido que solo un Poder sea el que asuma la elección de tan alto tribunal, deviene en una práctica monopólica excesiva para acumular más dominio en la escena política. En tal sentido, recomienda bien ser diez, los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y no nueve, como esta señalado en la propuesta legislativa consultada<sup>21</sup>.

Esta nueva composición permitirían formar tres salas, cada una integrada por tres magistrados (A diferencia de la composición vigente que son dos salas compuesta cada una por tres magistrados), que se avoquen a los procesos de tutela de derecho o de garantías constitucionales (Hábeas Data, Hábeas Corpus, Acción de Amparo y Acción de Cumplimiento), a fin de atender de forma célere y eficaz estos recursos, los cuales se dilatan y se incumplen ante la garantía de la atención inmediata de estos procesos sumarios, a causa de la excesiva carga procesal<sup>22</sup>.

- **Alejandro José Rospigliosi Vega**

El Dr. Alejandro Rospigliosi mediante informe de fecha 30 de noviembre de 2024 envía a la Comisión de Constitución y Reglamento su respuesta a la solicitud enviada sobre el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley 9350/2024-R.

<sup>19</sup> Ghersi, Enrique, informe de fecha 28 de noviembre de 2024, p. 7-8 En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM3MTQ2/pdf>

<sup>20</sup> Cáceres Arce, Jorge Luis, informe de fecha 28 de noviembre de 2024.

<sup>21</sup> Cáceres Arce, Jorge Luis, informe de fecha 28 de noviembre de 2024.

<sup>22</sup> Cáceres Arce, Jorge Luis, informe de fecha 28 de noviembre de 2024.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el informe, señala el Dr. Rospigliosi que existe la urgencia de abordar la carga procesal en el Tribunal Constitucional del Perú mediante una reforma estructural que incluya el aumento del número de magistrados, agrega, que experiencias como “Alemania, España, Italia y Francia, muestran cómo la ampliación en el número de magistrados mejora la capacidad operativa y la calidad de las decisiones de sus respectivos tribunales constitucionales el caso del Tribunal Constitucional Federal alemán, con sus (dieciséis) 16 magistrados especializados, el español, con sus (doce) 12 miembros organizados en salas funcionales, son ejemplos claros de cómo una estructura ampliada puede reducir la sobrecarga procesal y fortalecer la legitimidad de las decisiones judiciales, de tal modo, la iniciativa propuesta permitiría una distribución más eficiente de caso y alinear con estándares internacionales de eficiencia y justicia<sup>23</sup>.

También señala, con relación a la tutela jurisdiccional efectiva, la iniciativa que propone incrementar el número de magistrados contribuiría a fortalecer la capacidad del Tribunal Constitucional para cumplir con su rol de garante de derechos fundamentales, asegurando un acceso efectivo a la justicia constitucional<sup>24</sup>. Asimismo, con relación al plazo razonable, sostiene la iniciativa legislativa es una medida que permitiría abordar deficiencias estructurales como reducción de tiempos procesales, mayor especialización y calidad de decisiones y cumplimiento de estándares internacionales<sup>25</sup>.

Finalmente concluye, “la actual propuesta de reforma para incrementar el número de magistrados del Tribunal Constitucional constituye una respuesta adecuada y necesaria para superar los desafíos actuales, implementar esta medida fortalece la confianza ciudadana en el sistema judicial, asegurando una justicia más accesible, eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales y representa un avance significativo hacia una administración de justicia constitucional más eficiente y legítima”<sup>26</sup>.

- **Domingo García Belaunde**

El Dr. Domingo García mediante informe de fecha del 27 de noviembre de 2024 envía respuesta a la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Ley 9350. Afirma el Dr. Domingo García que el actual número de siete es insuficiente, en 1979 fueron 9 y en otros países aun mayor (12 en España, 15 en Italia) y funcionan bien y distribuidos en salas<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Rospigliosi Vega, Alejandro José. Informe de fecha 30 de noviembre de 2024, pp. 10 y 11.

<sup>24</sup> Rospigliosi Vega, Alejandro José. Informe de fecha 30 de noviembre de 2024, p. 13.

<sup>25</sup> Rospigliosi Vega, Alejandro José. Informe de fecha 30 de noviembre de 2024, p. 15.

<sup>26</sup> Rospigliosi Vega, Alejandro José. Informe de fecha 30 de noviembre de 2024, p. 17.

<sup>27</sup> García Belaunde, Domingo. Informe de fecha del 27 de noviembre de 2024, p. 1.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, el Dr Domingo García es de la opinión que aprueba esta iniciativa al ser acertada, considerando que debe mantenerse la elección por parte del Congreso de la República, pero solo por el Senado, recomendando que sería conveniente que los candidatos en lugar de autopresentarse lo hagan a través de una institución. Asimismo, recomienda que los que no salgan elegidos queden en calidad de suplentes o accesitarios en su debido orden, para cubrir las eventuales ausencias, parciales o definitivas de los titulares y solo para completar el periodo<sup>28</sup>.

De otra parte, considera oportuno modificar el contenido en el artículo 201 de la Constitución respecto a la frase “control de la Constitución” por ser un error, siendo lo correcto que el Tribunal Constitucional controla la “constitucionalidad”, que es distinto<sup>29</sup>.

### **2.1.2. Opiniones ciudadanas**

A la fecha se han recibido opiniones ciudadanas, conforme se indica a continuación.

#### **Proyecto de Ley 09350/2024-CR**

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

## **III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

### **3.1. Contenido de las propuestas del proyecto de ley**

A continuación, se resume el contenido y alcances de la propuesta legislativa materia del presente dictamen:

El Proyecto de Ley **09350/2024-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 201 de la Constitución a fin de optimizar el funcionamiento de la justicia Constitucional a través del incremento del número de magistrados del Tribunal Constitucional, tiene por objeto reformar el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, a efectos de incrementar el número de magistrados del Tribunal Constitucional.

La iniciativa legislativa expone como fundamentos para modificar el artículo 201 de la Constitución que cuando se aprobó la Constitución de 1979 se implementó por primera vez el modelo europeo de control de constitucionalidad incorporando al Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) en la estructura del Estado, disponiendo en su artículo 296 que se compone de **nueve miembros**, tres designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema

<sup>28</sup> García Belaunde, Domingo. Informe de fecha del 27 de noviembre de 2024, p. 1.

<sup>29</sup> García Belaunde, Domingo. Informe de fecha del 27 de noviembre de 2024, p. 1.

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

de Justicia. Señala, y así funcionó durante diez años desde su instalación en 1982 hasta su cese en 1992<sup>30</sup>.

Señala, el TGC sesionaba en plenos jurisdiccionales o administrativos según la materia, las decisiones eran discutidas y adoptadas por la totalidad de los magistrados, no contempló el trabajo en salas conformadas por una fracción o proporción de magistrados, lo que hizo difícil la adopción de acuerdos y mermó la productividad del Tribunal, en tanto de conformidad por el artículo 8 de la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (LOTGC), el Tribunal resolvía y adoptaba acuerdos con un mínimo de cinco votos conformes, salvo en el proceso de inconstitucionalidad que se exigían 6 votos<sup>31</sup>.

La Constitución de 1993, afirma la iniciativa legislativa, mantuvo al órgano de control con cambios bajo la denominación de Tribunal Constitucional, disponiendo en su artículo 201, que ahora se propone reformar, que se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por cinco años. Y que recientemente, la Ley 31988 -Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú- reprodujo el artículo 201 con la diferencia que será el Senado el que elija a los miembros del Tribunal Constitucional y no el Congreso unicameral<sup>32</sup>.

Sobre el funcionamiento del Tribunal Constitucional, sostiene la iniciativa, por la reforma del año 2002 del artículo 4 de la Ley 27850, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se crearon dos salas de tres magistrados cada una a fin de conocer las resoluciones denegatoria de habeas corpus, habeas data, amparo y cumplimiento con tres votos conformes, reservando al pleno los procesos constitucionales orgánicos y casos especiales de tutela de derechos, donde el presidente no integra sala y solo participa en los casos del Pleno, funcionamiento que se mantiene en la actualidad, de conformidad al artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo positiva la instauración de las dos salas para resolver los procesos de la libertad, permitiendo dar respuesta a la crisis ocasionada por la carga procesal, sin embargo, han pasado los años y esta solución efectiva en su momento, se ha mantenido insuficiente en la actualidad<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>31</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 3. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>32</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>33</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 4. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

La iniciativa legislativa contiene una tabla, Tabla 1, donde se registra el número de magistrados que integran los Tribunales Constitucionales, que varía según cada país pero suelen ser mayor al Perú<sup>34</sup>:

**Tabla 1: N° de magistrados de cada Tribunal Constitucional en América, en orden decreciente**

N°	PAÍS	N° DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	BASE LEGAL
1	REPÚBLICA DOMINICANA	13	Constitución, art. 186
2	CHILE	10 titulares y 2 suplentes	Constitución, art. 192; y, Ley 17997, art. 15
3	BOLIVIA	9 titulares y 9 suplentes	Ley 027/2010, art. 13 modificado por Ley 929/2017
4	COLOMBIA	9 titulares y puede nombrarse a magistrado suplente de ser necesario	Ley 270/1996, art. 44
5	ECUADOR	9	Constitución, art. 432
6	PERÚ	7	Constitución, art. 201
7	GUATEMALA	5 titulares y 5 suplentes	Constitución, artículo 269

Elaboración: propia.

Fuente: Proyecto de Ley 9350, p. 15

Algo similar sucede en Europa, donde los Tribunales Constitucionales tienen un número mayor de integrantes al caso peruano<sup>35</sup>:

<sup>34</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 5. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>35</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**Tabla 2: N° de magistrados de los principales Tribunales  
Constitucionales en Europa, en orden decreciente**

N°	PAÍS	N° DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	BASE LEGAL
1	ALEMANIA	16	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Federal, art. 2
2	ITALIA	15	Constitución, art. 135
3	ESPAÑA	12	Constitución, artículo 159.1
4	FRANCIA	9 más los expresidentes de la República que así lo deseen	Constitución, art. 56

Elaboración: propia.

Fuente: Proyecto de Ley 9350, p. 6.

De las anteriores tablas, afirma la iniciativa legislativa, salvo Guatemala, los demás países tienen una cantidad de magistrados mayor al colegiado constitucional peruano<sup>36</sup>.

La iniciativa legislativa señala que el problema de la carga procesal en el Tribunal Constitucional se solucionaría con el incremento del número de magistrados, en tanto el 2021 fue el último año en que la cantidad de expedientes publicados fue mayor al de ingresados, desde entonces la carga se ha incrementado sostenidamente, optando el Tribunal en dar una solución a la carga procesal a expensas de la protección de los derechos con el precedente Vásquez Romero, afirma, si bien dicho precedente incrementó cuantitativamente de manera importante la producción de sentencias del Tribunal Constitucional disminuyendo la carga acumulada, distintos autores coinciden en que el precedente Vásquez Romero fue negativo<sup>37</sup>, lo que hizo necesario realizar modificaciones al Código Procesal Constitucional estableciendo la obligatoriedad de la audiencia pública, lo que implicó que a partir del 2021 la tramitación de los casos sea más lenta, pero pronunciándose sobre el fondo y no con improcedencias por formalismos como sucedía antes<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 6. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>37</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 9. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>38</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 10. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para la iniciativa legislativa, la mejora cualitativa referida a la protección de los derechos requiere se complementada con un aspecto cuantitativo, en este extremo apunta la reforma constitucional propuesta: incrementar el número de magistrados de siete a nueve<sup>39</sup>.

En esta dirección, la iniciativa, se justifica en que el incremento de magistrados del Tribunal Constitucional de siete a nueve permitirá reducir la carga procesal, es decir, más magistrados podrán resolver más casos en menos tiempo, ya que al haber más magistrados las ponencias se repartirán entre más magistrados, disminuyendo la carga individual, permitiendo que la productividad individual y colectiva aumente. Así también, al haber nueve magistrados se implementará tres salas de tres magistrados cada una, considerando que la carga prácticamente del 100% del Tribunal Constitucional es sobre la tutela de derechos, en tanto los procesos orgánicos no llegan al 1% de su carga total<sup>40</sup>. Acompaña la figura 3:

**Figura 3: Ingreso de expedientes 2024, distribución por tipo de proceso**



Fuente: Proyecto de Ley 9350, p. 11

Asimismo, señala la iniciativa legislativa que se cuenta con la opinión favorable para aumentar el número del colegiado, como es el caso de la expresidenta del Tribunal Constitucional Mariana Ledesma Narváez y de la actual presidente Luz Pacheco Zerga<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 10. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>40</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 11. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

<sup>41</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Por lo que afirma que se hace necesario contar con un Tribunal Constitucional de nueve magistrados organizados en tres salas de tres magistrados cada una, es la solución técnica adecuada para el Tribunal Constitucional brinde una justicia constitucional rápida y de calidad, más aún si existe consenso en aumentar dicha cantidad por parte de presidentes del Tribunal Constitucional de diferentes periodos<sup>42</sup>.

## IV. MARCO NORMATIVO

### 4.1. Constitución Política del Perú

#### **Tribunal Constitucional**

**Artículo 201.-** El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

#### **Atribuciones del Tribunal Constitucional**

**Artículo 202.-** Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

### 4.2. Legislación infraconstitucional

#### **Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**

**Artículo 5.-** Quórum

<sup>42</sup> Proyecto de Ley 09350/2024-CR, p. 12. En <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4MTY4/pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial.

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de esta Ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

## **Artículo 8. Conformación**

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso de la República a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos, mediante resolución legislativa del Congreso, con el voto a favor de los dos tercios del número legal de sus miembros.

[...]

## **V. ANÁLISIS TÉCNICO**

### **El Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional se erige como el órgano de defensa de la Constitución, tiene la finalidad de salvaguardar la defensa de la supremacía de la Constitución y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Contemporáneamente se ha asociado la existencia del Tribunal Constitucional dentro del Estado Constitucional como la exigencia que en su momento hiciera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 16 proclamaba que en aquellas sociedades en la que no esté establecida la garantía de los Derechos,

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución<sup>43</sup>. En estos términos, en la actualidad no se concibe el Estado Constitucional sin que esté asegurada su protección jurisdiccional, de tal modo, se puede afirmar que en aquellas naciones que no se cuenta con mecanismos jurisdiccionales de la defensa de la Constitución, como un Tribunal Constitucional, podemos afirmar que no existe Estado Constitucional.

El origen del Tribunal Constitucional se remonta a la obra de Han Kelsen, que en su obra la *garantía jurisdiccional de la Constitución*<sup>44</sup> establece los fundamentos teóricos del nuevo órgano que se encargue de salvaguardar la jerarquía normativa de la Constitución. A partir del principio de regularidad, que consiste en actos de creación y reproducción del derecho, reconoce que cualquier irregularidad generada entre orden jurídico infralegal y la ley, será el Poder Judicial el encargado de defender la ley y la legalidad, garantizando la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico. Ahora bien, se cuestiona, si el ordenamiento jurídico no inicia en la ley sino en la Constitución, cuál será la relación entre la ley y la Constitución, cuál es el acto de creación y cuál es el acto de reproducción. Es decir, la ley crea a la Constitución y ésta reproduce la ley, o es la Constitución la que crea a la ley y la ley reproduce a la Constitución. Por supuesto, la opción es la segunda. Es decir, la relación entre ley y Constitución se explican también por el principio de regularidad, por la cual la Constitución es el acto de creación de la ley y la ley es el acto de reproducción de la Constitución. Ahora bien, que sucede si no se respeta el principio de regularidad, es decir la Constitución no es el acto de creación de la ley o la ley no es el acto de reproducción de la Constitución. Quién será el órgano encargado de garantizar la regularidad de la ley, expresado, en otros términos, quién será el garante de la constitucionalidad de las leyes. En esta interrogante surge la pregunta sobre el guardián o defensor de la Constitución, que por supuesto, dará origen a la creación del Tribunal Constitucional.

Del tal modo, luego de reconocer que el ordenamiento jurídico no inicia en la ley, sino inicia en la Constitución, y que la relación entre la Constitución y la ley se explica por el principio de regularidad, Kelsen plantea la interrogante sobre el guardián de la Constitución, y como posibles alternativas surgen que esta labor se encuentre en el Parlamento, en el Poder Ejecutivo o en el Poder Judicial, no termina decantándose por ninguno de ellos, crea un órgano autónomo, especializado y jurisdiccional dedicado a la defensa de la Constitución que denomina Tribunal Constitucional, que tendrá como principal finalidad asegurar el principio de regularidad que consiste en

<sup>43</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>44</sup> Kelsen, Hans (2011). “La garantía jurisdiccional de la Constitución (justicia constitucional)”. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. Revisión de Domingo García Belaunde. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid, pp. 249-300. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3764308.pdf>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

asegurar la constitucionalidad de las leyes, de tal manera que la garantía de la Constitución está dada por la constitucionalidad de las leyes.

De tal manera, para Kelsen, el órgano encargado del control de la Constitución debe ser distinto e independiente del Parlamento y del Gobierno, que son los principales sujetos para controlar por la vía de las leyes y reglamentos (de ejecución o con fuerza de ley). Kelsen propone un tribunal cuya sentencia anule con carácter general el acto inconstitucional, incluidas las leyes del Parlamento, ya que éste está subordinado a la Constitución, y respecto a ella «aplica Derecho», es decir, las normas constitucionales<sup>45</sup>.

Kelsen sostiene que la “Constitución es siempre el fundamento del Estado, es un principio que «expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en el momento en que se toma en consideración, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, de los tribunales y de las autoridades administrativas», regula la creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, la determinación de los órganos y el procedimiento de la legislación. La justicia constitucional se encarga del control de leyes, reglamentos, actos de ejecución y tratados internacionales subordinados a la Constitución<sup>46</sup>. Y la garantía de la Constitución le otorga a su Tribunal Constitucional, que no solo tendrá un rol preponderante en la defensa de la Constitución, sino también en el mismo sistema democrático.

Carlos Herrera, sobre Kelsen sostiene que el destino de la democracia moderna depende en gran medida de una organización sistemática de todas las instituciones de control, la democracia sin control no puede durar», así el control por un tribunal especial, cuyos integrantes eran elegidos por el Parlamento, y no por los jueces ordinarios, era visto por Kelsen como una forma de escapar a la burocracia judicial, que había sido mantenida en sus cargos luego de la caída de las Monarquías, y que tenía, con razón, por conservadora y reaccionaria<sup>47</sup>.

Así, la labor del Tribunal Constitucional se relaciona de modo directo y estrecho con la democracia, convirtiéndose en medio idóneo para hacer efectiva la esencia de la democracia: el compromiso constante entre los grupos representados en el Parlamento y el respeto de las minorías. Con lo cual se ofrece un instrumento para la

<sup>45</sup> Herrera, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, p. 205. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27301.pdf>

<sup>46</sup> Herrera, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, p. 205. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27301.pdf>

<sup>47</sup> Herrera, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, p. 205. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27301.pdf>

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

protección de los derechos de las minorías frente a las decisiones de la mayoría, por lo cual el Tribunal Constitucional se constituía en un supertribunal<sup>48</sup>.

Schmitt, propone al presidente del Reich como el defensor de la Constitución en su obra *La defensa de la Constitución*<sup>49</sup>, y cuestiona la intervención de un tribunal en actos eminentemente políticos como es la labor legislativa del Parlamento, señalando que hablar de un Tribunal Constitucional es un contrasentido porque con este tribunal no se logrará ejercer un control jurídico de la política, sino todo lo contrario, se politizará la justicia. “Para Schmitt, por el contrario, una ley (más fuerte) no puede ser protectora de otra ley (más débil), ya que en tal caso no hay un «hecho a subsumir», sino una decisión que afecta el contenido de la ley constitucional, y para el jurista alemán «toda instancia que pone fuera de duda y resuelve auténticamente el contenido dudoso de una ley, realiza, de manera efectiva, una misión de legislador»<sup>50</sup>. En tal sentido, la propuesta de Kelsen, de instaurar un Tribunal Constitucional Central que concentra y monopoliza el control de la Constitución, para Schmitt trae aparejado «una politización de la justicia» (*Politisierung der Justiz*), más que «una judicialización de la política» (*Juridifizierung der Politik*). Ella es el producto de una teoría que trabaja con «ficciones», con «formas», sin tener en cuenta los «contenidos», ignorando las diferencias efectivas entre Constitución y ley constitucional, tal como la teoriza «una teoría concreta de la Constitución»<sup>51</sup>.

Finalmente, el decurso histórico y después de las experiencias traumáticas sucedidas en el periodo de entreguerras, la propuesta kelseniana de incorporar en la parte orgánica de la Constitución a un Tribunal especializado de su defensa, fue la constante en las naciones que se reconocían como democráticas y regidas bajo los principios de la supremacía de la Constitución y del irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de tal modo que estos principios y valores constitucionales quedarían bajo la tutela y garantía del Tribunal Constitucional, así como en la actualidad no se concibe Estado Constitucional sin que se cuente con la jurisdicción constitucional ejercida por un tribunal especializado o la justicia constitucional a cargo de los jueces del Poder Judicial.

<sup>48</sup> Miguel Herrera, Carlos. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, p. 204. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27301.pdf>

<sup>49</sup> Schmitt, Carl (1983). *La defensa de la Constitución*. Tecnos, pp. 213-251. En [https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/7662640/mod\\_resource/content/1/La%20defensa%20de%20a%20Constituci%C3%B3n.%20Estudio%20acerca%20de%20las%20diversas%20especies%20y%20posibilidades%20de%20salvaguardia%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20%282011%29.pdf](https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/7662640/mod_resource/content/1/La%20defensa%20de%20a%20Constituci%C3%B3n.%20Estudio%20acerca%20de%20las%20diversas%20especies%20y%20posibilidades%20de%20salvaguardia%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20%282011%29.pdf)

<sup>50</sup> Herrera, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, p. 210. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27301.pdf>

<sup>51</sup> Herrera, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, p. 209. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27301.pdf>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Asimismo, se puede reconocer que el Tribunal Constitucional ha pasado por diversas consideraciones, desde la noción clásica de “legislador negativo”, que a criterio de García Roca es un error, ya que el Tribunal no aprueba leyes ni sólo las invalida, sino va más allá y construye principios y criterios interpretativos que se adhieren a las normas constitucionales; también se ha considerado como “comisionado del poder constituyente” que tampoco lo es en palabras de García Roca, en tanto no deja de ser un poder constituido y debe ser deferente con el legislador democrático, haciendo prevalecer la presunción de constitucionalidad de la ley, presunción de la que se olvidan quienes detectan inconstitucionalidad por doquier solo por que no les gusta la decisión parlamentaria, cercenando la democracia representativa; y aún más, el Tribunal es deferente con el poder de reforma constitucional que es límite de sus sentencias interpretativas “mutativas”. Se ha arribado a consideraciones actuales, de concebirlo como el intérprete supremo de la Constitución, donde su labor en la construcción de las líneas de jurisprudencia más consolidadas y la garantía de la democracia constitucional resulta impagable. Sin embargo, tampoco se puede dejar de mencionar que no se encuentra está exento de problemas referidos como a la lotización en las designaciones de magistrados y la tendencia a la selección de magistrados soldados (Sunstein, 2015), que resultan predecibles en sus decisiones y que no benefician a la independencia del Tribunal<sup>52</sup>.

En esta dirección, un tema clave en la propuesta kelseniana y que ha sido recogido en los ordenamientos jurídicos es el referido a la composición del órgano especializado. Kelsen propone una determina composición del Tribunal Constitucional, que tiene como finalidad central asegurar que no se termine politizando la justicia constitucional, que sus decisiones no terminen siendo influencia de la política sino del Derecho, y esta pretensión de asegurar un funcionamiento eminentemente jurisdiccional del Tribunal Constitucional se debe a la famosa polémica que tuviera con Carl Schmitt sobre el guardián de la Constitución. Para afrontar la crítica de la politización de la justicia constitucional, Kelsen propuso un modelo ideal de organización, que en los países si bien no se han recogido en su literalidad, se han guiado en sus fines teleológicos, como son<sup>53</sup>:

*“1ª El número de miembros de estos Tribunales no ha de ser muy elevado en cuanto deben cumplir una misión puramente jurídica de interpretación de la Constitución.*

*2ª Por lo que se refiere al sistema de reclutamiento de los magistrados constitucionales, no se puede propugnar sin reservas ni la simple*

<sup>52</sup> García Roca, Javier, en UNED. Encuesta sobre el Tribunal Constitucional. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 53, 2024, pp. 27 y 28. En <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/41394/29777>

<sup>53</sup> Fernández Segado, Francisco (1997). “Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad”, Pensamiento Constitucional, Año IV, N° 4, PUCP, p. 206. En <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3302/3144>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

*elección parlamentaria, ni el nombramiento exclusivo por el Jefe del Estado o el Gobierno.*

*3ª Es de la mayor relevancia la cualificación técnica de los magistrados, que debe conducir a otorgar un lugar adecuado en estos órganos a los juristas de profesión. Es del mayor interés para un Tribunal Constitucional reforzar su autoridad mediante la incorporación al mismo de especialistas eminentes.*

*4ª Exclusión del Tribunal de miembros de instancias políticas.*

*5ª Rechazo de todo influjo político en la jurisprudencia constitucional y, en su caso, canalización del mismo.”*

En esta dirección, la concepción del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al número de integrantes, se plantea que el mismo no sea muy elevado que lo asemeje a una asamblea, por la dificultad que significaría al momento de adoptar decisiones. Cuál era el número con que debía de funcionar el Tribunal, la respuesta la obtenemos de la composición del Tribunal Constitucional Austriaco, que en su artículo 147 establecía que eran doce (12) los miembros titulares y seis (6) los suplentes<sup>54</sup>. De tal manera, es una composición que está más cerca al número de integrantes de una Corte Suprema, que, de una asamblea, por lo que en atención al tema que aquí se analiza, por la propuesta de la iniciativa legislativa de aumentar a nueve el número de magistrados del Tribunal Constitucional peruano, la nueva conformación se encontraría dentro de los estándares generales de composición del Tribunal Constitucional, tal y como se ha puesto de manifiesto en los cuadros presentados por la iniciativa legislativa como las opiniones a favor de los especialistas del número de integrantes de los tribunales constitucionales en el Derecho Comparado.

### **Del Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional**

En palabras del exmagistrado Ernesto Blume, desde la aprobación y puesta en vigencia de la Constitución de 1979 el Perú inició el empeño de construir un auténtico Estado Constitucional, de lograr la más avanzada forma de Estado: el Estado Constitucional, es decir, el Estado del imperio de la Constitución, el Estado de la soberanía de la Constitución, donde se entiende a la Constitución como norma suprema de la República y expresión normativa del Poder Constituyente, cuyo titular primigenio, único, exclusivo y excluyente es el pueblo peruano; Poder Constituyente que es el poder fundacional del Estado Nación, y coloca a la persona humana y sus derechos como valor y principio, anterior, superior y razón de ser del Estado<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Fernández Segado, Francisco (1997). “Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad”, Pensamiento Constitucional, Año IV, N° 4, PUCP, p. 208. En <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3302/3144>

<sup>55</sup> Blume Fortini, Ernesto. Memoria de Gestión 2018, pp. 16 y 17. En <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/memoria-2018.pdf>

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En la Constitución de 1979 se estructuró el primer órgano especializado de la defensa de la Constitución con la nomenclatura de Tribunal de Garantías Constitucionales, instaurándolo como un órgano de rango constitucional, autónomo e independiente con la misión de proteger a la Constitución y garantizar la protección al ciudadano, en tanto, como señala Blume Fortini, se desconfiaba de las instancias judiciales que demostraron ser ajeno y distantes de la cuestión constitucional, tal como se expone en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1979 y en el discurso de Valle Riestra, quien fue el proponente de la creación el Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>56</sup>.

Valle Riestra en el debate de la Constitución de 1979 señala que pensando en la defensa jurídica de la Constitución ha acuñado el Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo nombre coincide con el Tribunal ideado por los constituyentes españoles de 1931, haciendo hincapié en las garantías, porque como señala Sánchez Viamonte todo lo existente en una ley de leyes solo son derecho inerte porque si fueran garantías no requerirían de protección del Habeas Corpus o del Amparo<sup>57</sup>.

Fernandez Segado en el análisis del Tribunal de Garantías Constitucionales señala que tenía la competencia para declarar a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de leyes, decretos legislativos, normas de carácter regional y ordenanzas municipales, y si la declaración de inconstitucionalidad afectase normas que no tienen origen en el Poder Legislativo, la norma quedará derogada, la misma que operará con efectos “*erga omnes*” desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en el diario oficial, sin embargo la inconstitucionalidad afectare nomas emanadas por el Poder Legislativo, no se producía automáticamente la derogación, sino el Congreso dentro de cuarenta y cinco días naturales debía aprobar la ley derogatoria de la norma inconstitucional, de no realizarlo, de conformidad al artículo 301 de la Constitución de 1979, se entendía derogada la norma inconstitucional, después de publicada en el diario oficial y con efectos *erga omnes*<sup>58</sup>.

Sobre la composición, el Tribunal queda compuesto por nueve magistrados, tres designados por el Congreso, tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema de Justicia, que a decir de Fernández Segado recuerda al perfil de la *Corte costituzionale* italiana, si bien integrada por quince (15) magistrados su elección se atribuye por tercios al Presidente de la República, al Parlamento en sesión conjunta de ambas Cámaras y a las supremas magistraturas ordinaria y administrativa, diferente a la fórmula que rige en España donde está integrado por doce (12) miembros, de los cuáles ocho son propuestos por las dos cámaras legislativas (cuatro

<sup>56</sup> Blume Fortini, Ernesto. Memoria de Gestión 2018, p. 18. En <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/memoria-2018.pdf>

<sup>57</sup> Valle Riestra, Javier. Diario de Debates de la Constitución de 1979, Tomo VII, p. 521.

<sup>58</sup> Fernández Segado, F. (1989). El Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú: una aproximación. *Ius Et Praxis*, 14(014), p. 14. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1989.n014.3412>

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

por el Congreso y cuatro por el Senado)<sup>59</sup> dos por el gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial<sup>60</sup>.

Y en palabras de Domingo García Belaunde con la incorporación del Tribunal de Garantías Constitucionales en el Perú, como órgano de control concentrado, independiente y separado del Poder Judicial, y que tenía pocas competencias, se hizo coexistir dentro del propio ordenamiento jurídico peruano a los dos sistemas, sin mezclarse, por lo que calificarlo de mixto, como se ha hecho, no hace justicia a lo existente. Más bien, se trata de un sistema dual o paralelo, connotación que tiene más fuerza explicativa que la anterior<sup>61</sup>.

Finalmente, con relación al número de integrantes, justifica que sean nueve los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, reduciendo la propuesta originaria de la Comisión de Constitución de 12 magistrados<sup>62</sup>, en razón que es un número que le permite actuar como un colegiado que puede adoptar acuerdos sin obstáculos o dificultades propios de una asamblea. La Constitución de 1979 optó por la designación estamental de los magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial en el número de tres magistrados cada uno, en esta dirección, al contener un número impar y estar dentro de los límites que opera un colegiado jurisdicción, se justifica la viabilidad de la iniciativa legislativa propuesta que se analiza.

Asimismo, traemos a colación las palabras de Valle Riestra en su concepción del rol del Tribunal de Garantías constitucionales que iba a desempeñar en el orden jurídico peruano, el mismo, que iniciaría lo que se conoce como el Estado Constitucional<sup>63</sup>:

*“[...] las revoluciones que comienza al revés, no demoliendo las constituciones, porque se encuentran reñidas con el país, sino imponiendo las constituciones; esa es la lección que podemos darle al mundo y a América en este momento, un país que se alza en defensa de su Constitución; que se alza en la defensa de los principios eternos de la libertad conciliable de la revolución; es por esto que sin*

<sup>59</sup> Fernández Segado, F. (1989). El Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú: una aproximación. *Ius Et Praxis*, 14(014), p. 17. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1989.n014.3412>

<sup>60</sup> Composición del Tribunal Constitucional Español, actualizado al 25/01/2024. En <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/composicion/Paginas/default.aspx>

<sup>61</sup> García Belaunde, Domingo. “Nota sobre el control de constitucionalidad en el Perú: antecedentes y desarrollo (1823 – 1979)”. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, p. 11. En <https://garcibelaunde.com/wp-content/uploads/2024/05/NotasobrelcontroldeconstitucionalidadenelPeru.pdf>

<sup>62</sup> Artículo 298° de la propuesta de la Comisión de Constitución. *Diario de Debates de la Constitución de 1979*, Tomo VII, p. 499.

<sup>63</sup> *Diario de Debates de la Constitución de 1979*, Tomo VII, p. 545.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

*hipérbole, señor Presidente, hemos construido el Tribunal de Garantías Constitucionales como un ideal, como una pica en Flandes, como una oriflama que anuncia que el pueblo del Perú quiere ser gobernando constitucionalmente y que no va aceptar despotismo ni de izquierda ni de derecha, ni despotismos uniformados, ni despotismo civiles, queremos vivir en libertad, queremos que el dictador del Perú del futuro sea el señor Habeas Corpus”*

El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1993 varia su denominación y sus funciones, el nuevo texto constitucional varia la denominación, moderniza el órgano especializado y actualiza sus funciones, al guardián de la Constitución lo denomina Tribunal Constitucional. En palabras de Domingo García Belaunde el Tribunal Constitucional la Constitución de 1993 profundiza la idea, le da un nombre moderno y amplia sus competencias a) conocer en instancia única la Acción de Inconstitucionalidad, (control abstracto), b) conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento, y , c) conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignados por la Constitución, lo novedoso son los conflictos de competencia. Sus miembros son siete, nombrados por el Congreso, por una mayoría calificada de los dos tercios del número legal de sus miembros<sup>64</sup>.

### **Composición del Tribunal Constitucional**

En la Constitución de 1993, el órgano especializado de la defensa de la Constitución se encuentra regulado en los artículos 201, 202, 203 y 204 de la Constitución. En los debates de la Constitución de 1993 se reflexiona sobre la composición, señalando por ejemplo Chirinos Soto que el órgano de la defensa de la Constitución que este órgano podría estar conformado por nueve, siete o cinco personas, que se desempeñarían como una Cámara superior al Congreso elegido, porque una ley aprobada por el Congreso, promulgada por el Presidente de la República puede ir a este Tribunal<sup>65</sup>.

Conforme se expone en el Diario de Debates de la Constitución de 1993, el exmagistrado del Tribunal Constitucional Aguirre Roca fue invitado a participar en el debate y señaló que en la nueva ley se tiene que reformar el estatuto del Tribunal, tal vez haya que ampliar algunas facultades, recortar otras y establecer un sistema de designación distinto, con períodos diferentes. Pero esto forma parte ya de la mecánica de funcionamiento del Tribunal, la cual debe ser estudiada cuidadosamente; se podría nombrar una comisión para este efecto, por ejemplo, y el Tribunal debe de subsistir y no hay ningún motivo para suprimirlo<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> García Belaunde, Domingo, (1993). *La nueva Constitución del Perú*, p. 30. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2203/3.pdf>

<sup>65</sup> Diario de Debates de la Constitución de 1993, Tomo III, p. 1759. En [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_per\\_anex1.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex1.pdf)

<sup>66</sup> Diario de Debates de la Constitución de 1993, Tomo III, pp. 1538 y 1539. En [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_per\\_anex1.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex1.pdf)

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En esta dirección Flores Nano se pronunció también sobre permanencia del Tribunal Constitucional, otorgándole la capacidad del control constitucional en el Perú, pero no lo dejemos en el Poder Judicial. Debe ser un órgano pequeño, de cinco miembros de altísimo nivel, designados entre profesores universitarios de derecho constitucional, por poner un ejemplo; es decir, dándole un marco intelectual y académico brillante<sup>67</sup>.

En la misma línea, Ferrero Costa en el debate de la Constitución de 1993 señala que *“los europeos dicen que un Tribunal de Garantías o un Tribunal Constitucional independiente del Poder Judicial está en mejor capacidad de ponerse por encima de los poderes y de determinar una fijación de atribuciones que, puesto en el mismo nivel del Poder Judicial, es mucho más difícil frente a los demás poderes del Estado; entre otras razones, porque su nivel jerárquico estaría parejo al de los otros, mientras que el Tribunal estaría como el “intérprete supremo” —y la frase no es mía—, mas no exclusivo, de la constitucionalidad de las leyes”*<sup>68</sup>. Así también sobre las funciones orgánicas del Tribunal Constitucional, Pease García señala que “con la propuesta de la doctora Flores, queda neta la función del Tribunal en materia de definir la inconstitucionalidad de las leyes y la otra función, a propuesta del señor Cáceres y la mía, sobre los conflictos de competencia, haría del Tribunal Constitucional una instancia absolutamente clara y diferente de la Corte Suprema<sup>69</sup>.

Finalmente, el texto de la Constitución de 1993, se decantó por conformar al Tribunal Constitucional con siete magistrados, elegidos únicamente por el Congreso, quien le da la legitimidad democrática para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y resolver los conflictos de competencias y de atribuciones, así como resolver en última y definitiva instancia frente a resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales de la libertad como el habeas corpus, habeas data, cumplimiento y Amparo.

De tal manera, en el transcurso de las décadas el Tribunal Constitucional se ha consolidado como el órgano renovador del consenso constituyente, decisivo para comprender el sentido vigente del constitucionalismo, visión que se refleja en la encuesta realizada sobre el Tribunal Constitucional Español, donde diversos expertos se pronunciaron libremente sobre la naturaleza, el sentido y el alcance de este órgano constitucional. Así, por ejemplo, sobre el tema que analizamos César Aguado Renedo opina que una de las reformas que podrían hacerse es el aumento del número de Magistrados para dotarle de más capacidad de gestión de asuntos, sin dejar de considerar que ello podría generar dificultades para ponerse de acuerdo entre los integrantes de un colegiado de mayor número, así como, la cuestión sobre el número

<sup>67</sup> Diario de Debates de la Constitución de 1993, Tomo III, p. 1552. En [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_per\\_anex1.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex1.pdf)

<sup>68</sup> Diario de Debates de la Constitución de 1993, Tomo III, p. 1762. En [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_per\\_anex1.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex1.pdf)

<sup>69</sup> Diario de Debates de la Constitución de 1993, Tomo III, p. 1798. En [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_per\\_anex1.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex1.pdf)

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

par de integrantes, que es menos adecuado que el impar, habitual en el derecho comparado<sup>70</sup>.

También, sobre la composición del Tribunal Constitucional, la exmagistrada del Tribunal Constitucional Español Elisa Pérez Vera, refiere que en la composición de los magistrados del Tribunal Constitucional encontramos una constante que se ha ido presentando, como es la de incorporar a exjueces y magistrados del Poder Judicial dentro de sus miembros, aproximándolo al Poder Judicial, del que claramente no es parte, también, en la composición se ha observado la variación del número de mujeres entre sus miembros como expresión de una sociedad más igualitaria<sup>71</sup>.

El número de magistrados del Tribunal Constitucional, tal como se evidencia en los tribunales constitucionales del derecho comparado, se advierte que si bien no existe un número fijo como regla común, si es claro que se aleja del número de integrantes de una asamblea que no le permita adoptar decisiones, de tal modo, en el presente caso, la propuesta legislativa plantea aumentar en dos magistrados la composición del Tribunal Constitucional, número que se tiene experiencia con el Tribunal de Garantías Constitucionales, que si bien en su oportunidad no funcionó como debidamente, no fue por el número de integrantes sino más por sus funciones de guardián de la Constitución como no estar facultado para derogar las leyes expedidas por el Poder Legislativo así como las funciones casatorias para resolver los procesos de la libertad, y no como instancia definitiva.

De otro lado, sobre la incidencia de la carga procesal con la incorporación de dos magistrados, otorga la posibilidad de incrementar una sala más para resolver los procesos de tutela de derechos constitucionales, lo que tendrá una influencia directa en la resolución de dichos procesos, tal como lo ha señalado la iniciativa legislativa.

En esta dirección, se ha considerado dictaminar de forma favorable la iniciativa legislativa con una fórmula de texto sustitutorio.

Ahora bien, con la finalidad de generar predictibilidad y seguridad jurídica respecto de la entrada en vigor y efectos de la presente reforma constitucional, se ha considerado oportuno incorporar tres disposiciones complementarias finales a fin de que la reforma entre en vigencia después de su publicación sin *vacatio legis* y para que el procedimiento para la selección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional se realice conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de su Ley Orgánica, así como para disponer que el quórum y las reglas de votación aplicables a los procesos

<sup>70</sup> UNED. Encuesta sobre el Tribunal Constitucional. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 53, 2024, p. 18. En <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/41394/29777>

<sup>71</sup> UNED. Encuesta sobre el Tribunal Constitucional. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 53, 2024, p. 34. En <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/41394/29777>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

constitucionales por la nueva composición de magistrados del Tribunal Constitucional tengan que ser adecuadas conforme a la presente reforma que se propone.

De manera unánime las opiniones de los especialistas recibidos por la Comisión de Constitución y Reglamento han opinado a favor del aumento del número de magistrados, también han hecho hincapié en que existe una relación directa entre la carga procesal, la tutela de los derechos y el colegiado del Tribunal Constitucional, donde han advertido que la demora en la resolución de los procesos constitucionales de la libertad tendría una solución si se aumenta de dos a tres salas. En este sentido, si una de las razones que justifican el incremento de magistrados es dar una solución a la demora en la resolución de los procesos de tutela de derechos, no sería razonable posponer, una vez aprobada la reforma, la selección de los dos nuevos magistrados del Tribunal Constitucional; por lo que el Poder Legislativo, conforme a la Constitución y a la ley orgánica de esta entidad constitucional, deberá de iniciar con el procedimiento legislativo correspondiente para la elección correspondiente.

En relación, a que la selección de los nuevos magistrados podría influir negativamente en la composición actual del Tribunal Constitucional, generando una especie de quiebre en el Tribunal, esta preocupación se supera en la medida que la renovación de magistrados es un proceso habitual y necesario en cualquier sistema democrático, tanto es así que, en nuestro sistema constitucional se va renovando cada cinco años conforme van venciendo los periodos funcionales de cada magistrados que, como es sabido, no se da en fecha uniforme para todos.

En tal sentido, la incorporación de nuevos magistrados al Tribunal Constitucional debe ser vista como una oportunidad para fortalecer su capacidad institucional, cuyos nuevos integrantes aportarán mayores ideas y enfoques jurídicos que coadyuven con el control constitucional.

## **VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente propuesta tendrá incidencia e impacto modificadorio en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú, en el primer párrafo del artículo 201.
- Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**Cuadro 2  
Cuadro comparativo**

Texto vigente	Texto Sustitutorio
<p><b>Tribunal Constitucional</b></p> <p><b>Artículo 201.-</b> El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.</p> <p>Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.</p>	<p><b>LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo único. Modificación del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú</b></p> <p>Se modifica el artículo 201 —párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 201.</b> El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de <b>nueve</b> magistrados elegidos por cinco años. [...].”</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>PRIMERA. Vigencia de la Ley</b></p> <p>La reforma constitucional del artículo 201 de la Constitución Política del Perú —modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú—, modificada a su vez por la presente ley, en el extremo de la modificación del número de magistrados,</p>

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<p>entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.</p> <p><b>SEGUNDA. Selección y nombramiento de nuevos magistrados del Tribunal Constitucional</b> A partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, en el extremo de la modificación del número de magistrados, el procedimiento para la selección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de su Ley Orgánica.</p> <p><b>TERCERA. Reglas de votación para la nueva composición del Tribunal Constitucional</b> La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecerá el quorum y las reglas de votación aplicables a los procesos constitucionales por la nueva composición de magistrados del Tribunal Constitucional, según la reforma constitucional dispuesta por la presente ley.</p>
--	--

Nota: Comisión de Constitución y Reglamento

## VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3  
Beneficios**

Sujetos	Beneficios
Estado	Con un Tribunal Constitucional más robusto, el Estado fortalecerá la protección de los derechos constitucionales, lo cual contribuye a una generar una visión interna y externa de mayor estabilidad jurídica, promoviendo la confianza en las instituciones democráticas.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional	La incorporación de dos magistrados permitirá la conformación de una tercera sala para resolver los procesos de tutela de derechos constitucionales, lo que vigorizará la capacidad institucional, pluralidad y potencial para resolver más casos en menor tiempo. Además, la inclusión de nuevos magistrados aportará una variedad adicional de experiencias y enfoques jurídicos.
Ciudadanía	Se resolverá los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales con mayor rapidez en tanto se incrementará una sala más conformada por tres magistrados, lo que redundará en el acceso más rápido y oportuno a la justicia constitucional.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 4  
Costos o desventajas**

Sujetos	Costos o desventajas
Estado	No se advierte desventajas; por el contrario, redunda en el fortalecimiento del control constitucional. Los costos asociados al incremento de recursos humanos y operativos se implementarán con cargo al pliego presupuestal del propio Tribunal Constitucional.
Tribunal Constitucional	Posibles complicaciones administrativas, asociadas con la redistribución de las causas y personal.
Ciudadanía	Percepción de mayor gasto asociado a remuneraciones de funcionarios y servidores públicos.

## VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de ley 9350/2024-CR con el siguiente texto sustitutorio:

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Artículo único.** Modificación del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú

Se modifica el artículo 201 —párrafo primero— de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 201.** El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de **nueve** magistrados elegidos por cinco años.

[...]”.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Vigencia de la Ley

La reforma constitucional del artículo 201 de la Constitución Política del Perú — modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú—, modificada a su vez por la presente ley, en el extremo de la modificación del número de magistrados, entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

### SEGUNDA. Selección y nombramiento de nuevos magistrados del Tribunal Constitucional

A partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 201 de la Constitución Política del Perú, en el extremo de la modificación del número de magistrados, el procedimiento para la selección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de su Ley Orgánica.

TERCERA. Reglas de votación para la nueva composición del Tribunal Constitucional  
La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecerá el quórum y las reglas de votación aplicables a los procesos constitucionales por la nueva composición de magistrados del Tribunal Constitucional, según la reforma constitucional dispuesta por la presente ley.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
9350/2024-CR, LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ, A FIN DE FORTALECER LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL INCREMENTO DEL  
NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Dese cuenta,  
Sala de Sesiones  
03 de diciembre de 2024.

**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
**Presidente**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**